

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/026-14/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001314.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: EDUARDO JESÚS CERVERA
CÁMARA.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE LÁZARO
CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Eduardo Jesús Cervera Cámara en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintinueve de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00022514, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Informarme si la concesión DGZF-650/11 a nombre de Alberto Basulto Soberanis, tiene algún adeudo en el pago de derechos de zona federal y, de ser el caso, indicarme el monto y el período del adeudo."

(SIC)

II.- En fecha siete de febrero del dos mil catorce, la Autoridad Responsable, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En respuesta a su solicitud de información de fecha 30 de enero de 2014 y con folio No. 00022514 le envió archivo adjunto, esperando sea de utilidad dicha información, le envió un cordial saludo."

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diez de febrero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Eduardo Jesús Cervera Cámara interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Comparezco ante usted para presentar el recurso de revisión de mi solicitud con número de folio 00022514, dirigida al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. Anexo los datos pertinentes."

En tal sentido el anexo señala:

"...Eduardo Jesús Cervera Cámara, que señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] comparezco ante usted para presentar el recurso de revisión de mi solicitud con número de folio 00022514, por medio de la cual solicité al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, "Informarme si la concesión DGZF-650/11 a nombre de Alberto Basulto Soberanis, tiene algún adeudo en el pago de derechos de zona federal y, de ser el caso, indicarme el monto y el período del adeudo".

Dicho Ayuntamiento, como Sujeto Obligado, respondió con notificación del 7 de febrero de 2014, "En respuesta a su solicitud de información de fecha 30 enero de 2014 y con folio No.00022514 le envié archivo adjunto esperando sea de utilidad dicha información, le envié un cordial saludo (Sic). Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como DISPONIBLE PÚBLICAMENTE. Gracias por ejercer tu derecho a la información".

Al respecto, comunico a usted que en su notificación el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas no indica el lugar en que se encuentra dicha información pública ni cómo se puede tener acceso a ella.

Con este proceder el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas viola 10 de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación cito con sus fracciones pertinentes

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados señalados en esta Ley.

Artículo 2.- Toda la información a que se refiere esta Ley, es pública, y los particulares tendrán acceso a la misma conforme a lo establecido por esta.

Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la presente Ley.

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados;

Artículo 8.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.

Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la

información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Las Unidades de Vinculación, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el Artículo 15; II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

X. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso de información, se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero, se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en Internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 55.- Cuando la información solicitada, se encuentre en la dependencia o Sujeto Obligado a la cual se dirigió la solicitud del particular, esta deberá comunicar la procedencia del acceso a la información y la manera en que se encuentra disponible la información, a efecto de que se determine el costo de la misma, en su caso.

Artículo 57.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación impresa o electrónica.

La negativa del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de permitirme el acceso a la información pública señalada, vulnera varios de los derechos que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución del Estado de Quintana Roo.

Por lo aquí expuesto, con todo respeto solicito su intervención con el fin de que se atienda mi solicitud y se me informe si la concesión DGZF-650/11 a nombre de Alberto Basulto Soberanis, tiene algún adeudo en el pago de derechos de zona federal y, de ser el caso, indicarme el monto y el período del adeudo.

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/026-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a

cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinte de junio de dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticinco de junio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio, sin número, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...EN LA CIUDAD DE KANTUNILKÍN, CABECERA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, MANIFESTANDO MI CONFORMIDAD QUE DICHS DATOS SEAN TRATADOS DE MANERA PÚBLICA. RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CITADO AL RUBRO, PROCEDO A DARLE FORMAL CONTESTACIÓN:

En atención a su oficio número de recurso de revisión, estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/026-14/JOER promovido por el C. EDUARDO JESÚS CERVERA CÁMARA, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien contestar lo siguiente:

H E C H O S

En base a que el solicitante no tiene especificado los hecho como puntos, respondo de la siguiente manera haciendo la aclaración de que se le dio contestación en tiempo y forma antes de promover su recurso de revisión.

El 05 de febrero del presente año, la unidad de vinculación para la transparencia y acceso a la información pública del municipio de Lázaro Cárdenas, respondió la solicitud de información a través de infomexqroo con número de folio 00030314 y al correo personal del solicitante mismo que es [REDACTED] con oficio firmado en la fecha mencionada como lo demuestro con el archivo adjunto como prueba.

D E R E C H O

PRIMERO.- Tenerme con mi escrito de cuenta contestando en tiempo y forma con fundamento en lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Con fundamento al artículo 54 de la citada ley, esta Unidad cumplió dese el principio en proporcionar de manera personal al proporcionarle al usuario la información en su cuenta de correo electrónico personal.

TERCERO.- Esta Unidad cumplió en tiempo y forma conforme a la solicitud de información en base a los artículos 1º, 4, 8, 15 fracción XIII, 37 fracción III, 54.

CUARTO.- Solicito en caso de que el solicitante no de seguimiento al presente juicio, ejerza su facultad consagrada en el artículo 73 de la citada ley en

cualquiera de sus hipótesis en la que pudiera encuadrarse.
(SIC).

SEXTO.- El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día cinco de diciembre del dos mil catorce. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en mérito a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos

Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con la impresión del oficio número 13, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de ZOFEMAT del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, dirigido al Coordinador de la Unidad de Vinculación del propio Municipio, que obra dentro del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INFOMEXQROO, mismo en el que se observa la respuesta relacionada directamente con la solicitud de información del hoy recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las diez horas del día cinco de diciembre mil catorce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, relacionado con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, mediante oficio, a través de estrados y a su correo electrónico que el mismo señalara en su solicitud de información, el día veintiocho de noviembre del dos mil catorce.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de

no contestación a la Vista, en fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, el que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Eduardo Jesús Cervera Cámara, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

